



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00019-00 UMH- ADRIANA SÁNCHEZ ARBELÁEZ Vs. GERMÁN EMILIO GIL CANO

SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con escritos presentados por la parte actora. Sírvase Proveer.

Cali, 3 de mayo de 2022

Escribiente,
Andrés Rangel

AUTO INTERLOCUTORIO No. 857

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Glósese a los autos escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora anexando certificación de entrega de comunicación judicial relacionada con el envío de la notificación enviada al demandado GERMÁN EMILIO GIL CANO, en la presente demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, instaurada por la señora ADRIANA SÁNCHEZ ARBELÁEZ.

Frente a la práctica de la notificación personal, el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00019-00 UMH- ADRIANA SÁNCHEZ ARBELÁEZ Vs. GERMÁN EMILIO GIL CANO

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Revisado el escrito presentado, se observa que no cumple con lo previsto en la citada codificación, toda vez que no se aporta copia de la comunicación de notificación personal dirigida al demandado, debidamente cotejada por la empresa de mensajería. En tal sentido, la parte actora deberá aportar la copia de la comunicación, conforme a los términos de la normatividad enunciada o en su defecto proceder con el envío de la notificación nuevamente.

En razón a lo anterior, se glosará sin consideración el memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante y se requerirá a la memorialista a fin de que proceda con lo requerido previamente conforme lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Dicha actuación deberá adelantarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, término durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría, conforme al numeral 1° del artículo 317 del CGP.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00019-00 UMH- ADRIANA SÁNCHEZ ARBELÁEZ Vs. GERMÁN EMILIO GIL CANO

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración el memorial presentado por la parte actora anexando certificación de entrega de comunicación judicial enviada al demandado GERMÁN EMILIO GIL CANO.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la demandante para que aporte copia de la comunicación de notificación personal dirigida al demandado, debidamente cotejado por la empresa de mensajería, conforme a lo dispuesto en la normatividad enunciada, o en su defecto proceda con el envío de la notificación personal nuevamente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva dar cumplimiento a lo ordenado previamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, que transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, la demanda quedará sin efecto y se dispondrá el archivo previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437c68d3cc89a7e6be8bf89174c96d91c49940951c1c42ccb64ef509abbd4c22**

Documento generado en 03/05/2022 11:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>